

SECRETARÍA: Cali, julio 27 de 2023. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ejecutivo para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 1247 del 14 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, el cual se encuentra debidamente sustentado. Sírvase Proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ
RADICACIÓN	760014003022-2022-00488-01

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto a este despacho Judicial resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en contra del auto No. 1247 del 14 de julio de 2022 por medio del cual el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali resolvió abstenerse de librar mandamiento solicitado, reconoce personería jurídica y ordena archivar la actuación previa cancelación de su radicación.

En síntesis, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, se abstuvo de librar el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, advirtiendo que no se aportó la escritura pública No. 2839 del 31 de octubre de 2015 corrida en la Notaria Once del Circulo de Cali, por medio de la cual se constituyó el contrato de hipoteca que pretende hacer exigible el Banco acreedor. Al igual que no haber aportado los certificados del tradición de los inmuebles dados en hipoteca (370-902660 y 370-902648), acorde con lo enunciado en la demanda, por tanto, que el título compuesto o complejo que se pretende hacer exigible dentro de la presente ejecución, no se encuentra debidamente integrado, en los términos del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el 422 ibídem.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído en mención, que dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago bajo el argumento de no haberse aportado con la demanda la escritura pública que contiene el contrato de hipoteca y los certificados de tradición de los bienes dados en garantía real, no encontrándose debidamente integrado el título ejecutivo.

Manifiesta la inconforme que no resulta concorde con la norma procesal la posición adoptada por el funcionario de instancia, toda vez que si se trata de una omisión de la parte de la parte ejecutante en aportar ciertos documentos conforme la norma, el mecanismo que debió emplear el operador judicial era requerir al actor mediante auto inadmisorio, conforme el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, que esgrime que el Juez inadmitirá la demanda cuando "*no se acompañen los anexos ordenados por la ley*".

Igualmente, arguye que en segundo lugar, que el Despacho trae a colación un fallo de la Honorable Corte Constitucional (Sent. T-747/13), donde se explica los aspectos formales y sustanciales del título ejecutivo, donde especifica el título es complejo, es decir, cuando la obligación está contenida en varios documentos; No obstante, no se entró a razonar por qué el título ejecutivo resultaba indebidamente integrado, por el simple hecho de ser compuesto o complejo.

Finalmente deja en claro que la actuación del despacho, no le dio a la parte demandante la oportunidad de subsanar dicha falencia, sino que procedió a abstenerse de librar mandamiento de pago, negando a la parte demandante el acceso a la justicia.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, resolvió no reponer el auto recurrido ya referenciado, considerando que la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago. Por tanto, que no es dable inadmitir la demanda para que se subsane el título ejecutivo, en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 430 del C.G.P., que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

Manifestando además, que si lo que pretende es adelantar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, la norma exige que deberá acompañar el título ejecutivo presta mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda para adelantar la acción pretendida, conforme lo indica el artículo 468 del Código General del Proceso.

Entonces, concluye el Juzgador que como no se aportó el título ejecutivo objeto de cobro en el presente proceso ejecutivo, al tratarse de un requisito de fondo (art. 422, 430 y 468) no habría lugar a revocar la decisión adoptada.

Una vez surtido el recurso de reposición, fue concedido el recurso de apelación el efecto suspensivo.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El presente recurso es admitido por cuanto fue fundamentado en primera instancia, por consiguiente, se pasa a resolver teniendo en cuenta como base las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 4º del Art. 321 del Código General del Proceso, que es apelable en primera instancia, *"El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y ..."*.

A su vez, el artículo 438 ibídem, señala **"Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. ..."**

Igualmente dispone el Art. 90 del Código General del Proceso que *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano"*.

Como título ejecutivo, en general, es concebido todo documento que expresamente la ley le confiera aptitud para ser tenido como tal y, que en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, consiste en aquel que en su texto conste en forma clara, expresa y exigible la obligación perseguida.

La norma en cita, expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba sobre él.

Para que una obligación pueda demandarse por vía ejecutiva debe ser expresa, esto es, ella debe estar debidamente determinada, especificada y patente; clara, en cuanto su objeto (crédito o prestación) y sus sujetos (acreedor y deudor) deben aparecer señalados de manera inequívoca; y, por último, debe ser exigible, lo cual se predica de las obligaciones puras y simples o de que aquellas que habiendo estado sujetas a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En el presente caso, se tiene que el juez de conocimiento se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro de la acción puesta a su conocimiento, por cuanto consideró que el título ejecutivo (escritura pública) objeto de recaudo, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, específicamente, en cuanto a la integralidad del título, pues consideró que era un título compuesto o complejo, por tanto, que al no haberse aportado con la demanda, como tampoco los certificados de tradición de los bienes dados en garantía real, no se encontraba debidamente integrado el mismo, ante ello, que no era procedente librar mandamiento de pago, por no cumplirse los requisitos de que trata el artículo 468 del C.G.P., tales como los requisitos de forma y de fondo, los primeros en torno a que se trate de un documento compuesto por uno o varios documentos que conforman la unidad jurídica; y los segundos, atañen a que estos documentos constituyen prueba contra la parte ejecutada, debiéndose ser claros, expresos y exigibles.

Ahora bien, en la generalidad de los procesos, al tenor de lo señalado en el artículo 90 del CGP el juez debe realizar un control de la demanda, bien para admitirla, ora para inadmitirla, ya para rechazarla, sea porque no se corrigió en tiempo una falencia que motivó la inadmisión o por los casos expresamente previstos en la ley (falta de jurisdicción, falta de competencia, caducidad, pertenecer el bien que se quiere usucapir a una entidad de derecho público o ser imprescriptible -art. 375-).

Pero ocurre que en los procesos ejecutivos, las alternativas del juez no se quedan allí, pues siguiendo lo previsto en el artículo 430 del estatuto procesal, para que pueda librar la orden de pago que se le pide, debe verificar que el o los documentos que se le presentan, presten mérito ejecutivo, lo que solo ocurre si reúnen los requisitos formales, esto es, los que emergen del artículo 422 ibídem, que se reducen a que la obligación sea clara, expresa y exigible; que conste en

un documento; que este provenga del deudor o de su causante; que haga plena prueba contra él. O que la obligación surja de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de los demás que consagre la ley. O que tenga origen en la confesión extraprocesal.

Si el juez advierte la ausencia de uno de tales requisitos, la opción es negar el mandamiento de pago, en lugar de rechazar la demanda, pues también en los procesos ejecutivos hay esta última opción, pero solo ante la falta de jurisdicción, o de competencia, o por el acaecimiento evidente de la caducidad.

Eso es lo que justifica, por ejemplo, que el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda esté consagrado en el numeral 1 del artículo 321 del CGP, en tanto que, el que cabe contra el auto que niega el mandamiento de pago lo está en el numeral 4 de ese mismo artículo.

Esto para concluir que las deficiencias que acusa un título ejecutivo deben verificarse desde el momento mismo del control que se le hace a la demanda; no son cuestiones de fondo, sin perjuicio, claro está, de que si el juez omite tal verificación, pueda el ejecutado proponer su defensa en torno a tales deficiencias.

Cosa distinta es que el juez se hubiera equivocado en su apreciación sobre la concurrencia de los requisitos formales, que es a lo que se dirigen las críticas del recurrente, y a las cuales se referirá esta operadora judicial, con el fin de establecer a quien le asiste a razón.

Teniendo en cuenta que el Pagaré es un título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 del Código de Comercio, mediante el cual una persona promete pagar una suma determinada de dinero a otra denominada beneficiario o portador, y en cuanto a sus requisitos, la norma dispone lo siguiente:

"Artículo 709. Requisitos del pagaré. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento"*

Ahora bien, el artículo 621 del Código de Comercio, aplicable al pagaré establece como requisitos adicionales los siguientes:

"Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Se tiene que en cuanto a las formas o posibilidades de vencimiento aplicables a la letra de cambio y en consecuencia al pagaré, el artículo 673 expresa que pueden ser "1. A la vista; 2. A un día cierto, sea determinado o no; 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista"

En lo que tiene que ver con la cláusula aceleratoria, se tiene que es aquella en la que tratándose de obligaciones cuyo pago debe realizarse por instalamentos o cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido anticipadamente la totalidad del crédito, quedando extinto el plazo convenido por las partes y haciendo de inmediato exigible la obligación que contenga el título, obrando como una condición resolutoria del plazo.

Inicialmente habrá que afirmarse que los títulos valores de contenido crediticio comportan mérito ejecutivo por antonomasia, pues ellos incorporan por previsión legal una obligación clara y expresa, tanto que el título valor mide la extensión y profundidad de los derechos y está destinado a circular sin más requisitos que el endoso y su entrega, lo cual habilita a su legítimo tenedor para reclamar el pago de su importe y demás gastos (art. 782 Código de Comercio), esto no es más que el desarrollo de la preceptiva de los títulos valores, si en cuenta se tiene que son aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 *ibídem.*)

Tan armónico resulta el artículo 422 del Código General del Proceso, con las disposiciones del Código de Comercio sobre los requisitos generales y especiales que deben contener los títulos valores, que reuniendo estos últimos todos los requisitos, no podría negarse que intrínsecamente se está frente a un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para el caso en estudio, se tiene que al reexaminar en esta instancia el título valor base de recaudo ejecutivo, el Juzgado observa que se trata de un pagaré donde figura como acreedor el BANCO POPULAR S.A. y como deudora la señora MIREYA DEL CARMEN SANCHEZ OLIVA, el cual fue suscrito el día 29 de enero del año 2016, documento que cumple con las exigencias legales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero está contenida

en la parte inicial del instrumento, cuando la deudora se compromete a pagar a la acreedora la suma de \$110.000.000.00, la persona jurídica a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada como BANCO POPULAR S.A., aparejando la indicación de ser título pagadero a la orden de aquella.

Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento se estipuló, la de vencimientos ciertos y sucesivos, consagrada en el numeral 3º del artículo 673 del Código de Comercio, aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el artículo 711 ibídem.

Ello se desprende de la simple lectura del título adosado con la demanda que consagró: *"TERCERA: Que me (nos) obligo (amos) a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden del EL BANCO POPULAR o de quien represente sus derechos la cantidad mutuada, en sus oficinas, junto con sus intereses, en el número de cuotas mensuales, iguales y sucesivas expresado en el numeral tres (3) de la parte inicial de este pagaré, que tendrán como vencimiento mensual el día de cada mes señalado en el numeral cuatro (4) de la parte inicial de este pagaré, obligándome(nos) a pagar la primera cuota en la fecha indicada en el numeral cinco (5) del encabezamiento de este documento. El valor de cada cuota mensual que pagare (mos) es el indicado en el numeral seis (6) del mismo encabezamiento de este pagaré, el cual está compuesto por la suma necesaria para cubrir la totalidad de los intereses corrientes sobre saldo insoluto a la tasa pactada en el presente pagaré y por la suma que se abona a capital la cual corresponde a la diferencia entre el valor de la cuota señalada en el numeral seis (6) del encabezado de este pagaré y el valor de los intereses corrientes. (...) QUINTA: Declaro (amos) que EL BANCO queda facultado para que de acuerdo con lo normado en la ley, dé por extinguido o insubsistente el plazo que falte y exigir judicialmente el pago inmediato del total del saldo pendiente de capital con los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, junto con los intereses adeudados, los honorarios de abogado, las primas de seguro, impuestos y demás gastos de cobro, en caso de ocurrencia de uno cualesquiera de los siguientes: A) (...) B) En caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas, seguros, gastos, intereses, o del capital. (...)"*

Por consiguiente, no resulta admisible que el Juez a-quo hubiera procedido a abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, bajo el argumento que nos encontramos frente a un título compuesto o complejo y que el mismo no se encuentra debidamente integrado, por no haberse aportado la escritura pública No. 2839 del 31 de octubre de 2015 de la Notaria Once del Círculo de Cali, a través de la cual se constituyó la garantía real que se pretende hacer exigible el Banco acreedor, la que se enuncia en la demanda, ante lo cual determinó el juzgado de instancia que no era procedente librar mandamiento de pago, conforme lo señalado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso.

Dada la complejidad de las relaciones comerciales, los títulos ejecutivos tienden a estar integrados por documentos plurales; así, se observa que para instaurar una acción ejecutiva contra determinada persona natural o jurídica, el título ha adquirido el carácter complejo, porque la unidad de éste solo surge para efectos de la expresión, claridad y exigibilidad, del aporte de múltiples actos jurídicos consignados en diversos documentos. Ahora, no es necesario que el título ejecutivo conste en un solo documento; ya que puede ser en varios de la misma especie o de diferente especie, es decir, que puede constar materialmente de varios documentos escritos.

En resumen, lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de

mapt

estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando, esté plenamente acreditado que tales documentos plurales, están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico.

Bajo la óptica anterior, lo cierto es que el documento aportado con la demanda (pagaré) contiene unas obligaciones que la deudora de manera consciente, determinó que debe al acreedor una suma líquida de dinero, sumado a que como se ha señalado fue acordado el valor debido, así como la cuota mensual, de forma fija durante toda la vida del crédito, por ende, no debe ser ajeno que entre las partes se celebró un contrato de mutuo *-préstamo de dinero-* con el lleno de los requisitos que dio lugar a la creación de un pagaré.

Siendo así, no encuentra este operador razón jurídica alguna, para que se haya abstenido el a-quo de librar mandamiento de pago dentro del asunto que nos ocupa, bajo el argumento de no estar integrado el título base de ejecución, por el hecho de no haberse aportado con la demanda la escritura pública No. 2839 del 31 de octubre de 2015 corrida en la Notaria Once del Circulo de Cali, que contiene la garantía hipotecaria que respalda la obligación adeudada, como tampoco, los certificados de tradición de los bienes inmuebles afectados con la garantía real, lo anterior, si en cuenta se tiene, que no obstante exigir el artículo 468 del C. G. P. que además de aportar con la demanda el título que presta mérito ejecutivo, como la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, no por ello, la norma impide que de haberse omitido su aportación con la demanda, éstos pueden allegarse dentro de la oportunidad concedida en el artículo 90 de nuestro estatuto procesal civil vigente, el cual debe ser concedido por el respectivo operador judicial permitiendo al interesado el acceso a la administrador de justicia.

Sobre el particular, es pertinente señalar que en lo que respecta al ejercicio de los medios de control dispuestos para acudir ante la jurisdicción civil, resulta claro que *"toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente"* y contener los requisitos formales detallados en el artículo 430 del Código General del Proceso, y especialmente en lo que atañe a la ejecución como garantía real que se pretende accionar en la demanda que nos ocupa.

En lo que respecta al ejercicio de los medio de control dispuestos para acudir ante la jurisdicción civil, resulta claro que *"toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente"* y contener los requisitos formales detallados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y especialmente, allanar las pautas para la individualización y/o acumulación de las pretensiones (arts. 83 y 88 ibídem), así como atender la oportunidad de formulación de la misma según los supuestos contemplados en el canon 89 ibídem y lo atinente a los anexos que deben acompañarla en orden a lo dispuesto por el artículo 84.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la autoridad judicial le corresponde efectuar el análisis de su aptitud legal, esto es, descartar falta de jurisdicción o de competencia (precepto 90 ibídem), e inadmitirá la demanda cuando la misma *"carezca de los requisitos señalados en la ley"*, mediante proveído que exponga los defectos, en orden a su corrección en el término legal, según el artículo 90 de la misma normativa.

En el evento de no verificarse lo anterior, será menester el rechazo de la demanda, tal cual lo indica la norma referida, que es reiterada por el numeral 2º inciso 3º del 85 y 90 del C.G.P.

El artículo 90 del C.G.P. en su inciso 3º indica: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. ...*"

Tales cargas procesales son evidentemente actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de allí que su incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

"Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso" C-279 de 2013.

Y en otra oportunidad advirtió:

"El legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante para que dentro del término corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos. C-833 de 2002."

En este caso, el a-quo no tuvo en cuenta la exigencia advertida en el artículo 90 del Código General del Proceso, orientada a permitir dentro del debido proceso que la parte demandante, en este caso, pudiera dentro del término legal establecido en la citada norma, aportar a la demanda los documentos que omitió aportar junto con el escrito genitor de la acción, por tanto, tal falencia procesal cercena el derecho que la asiste al actor para el adecuado diligenciamiento de la acción procurada y limita el acceso a la administración de justicia, aspecto que a todas luces riñe con la debida intención del legislador de impartir justicia bajo las garantías de igual de las partes y equidad judicial.

Una vez establecido que los títulos valor reúnen los requisitos legales para ser demandado ejecutivamente, toda vez que no hay ausencia de título ejecutivo, dado que lo pagarés ajustas todos y cada uno de los requisitos generales y específicos reclamados por la ley para que de ellos se pueda predicar su validez, siendo ello así, es irrecusable que estamos en presencia de título ejecutivo.

Ahora bien, advierte este despacho qué, aunque en la demanda se indicó que se aportaba como anexo "*copia escritura pública No.2.839 de fecha 31 de octubre de* *mapt*

2015, otorgada en el Notaria 11 del Círculo de Cali, certificado de tradición vigente sobre la existencia de la hipoteca y propiedad de la deudora”, dichos documentos no fueron allegados con la demanda, ante lo cual considera esta operadora que debió el juez a-quo dar aplicación a lo normado en el artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso, procediendo a inadmitir la demanda para que dentro del término legal señalado en la norma, pudiera la parte demandante aportar al proceso los documentos omitidos, conforme el caso señalado en el numeral 2º ibidem, la que indica “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”, lo cual paso por alto el juez de conocimiento, cercenando de esta forma el derecho legal establecido por el legislador, ante lo cual habrá de revocarse la providencia recurrida, por las razones expuestas en esta providencia.

Suficientes las anteriores consideraciones, para que conforme el Art. 326 del Código General del Proceso, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1247 de fecha 14 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto remítase el expediente al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, para lo de su cargo. Cancelese la radicación.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6ce30be92def846ed727ca398502f0809377907bd164ae325ee64ca3d5ea53**

Documento generado en 02/08/2023 11:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>